

"CIAN, MARIA FABIANA Y OTROS C/ PODER JUDICIAL DE ENTRE RÍOS, SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA S/ ACCION DE AMPARO" N°449A

SENTENCIA N° 220

PARANÁ, 31 de Octubre de 2023

VISTOS:

Estos autos caratulados **"CIAN, MARIA FABIANA Y OTROS C/ PODER JUDICIAL DE ENTRE RÍOS, SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA S/ ACCION DE AMPARO" N°449A**, traídos a Despacho para resolver, y;

CONSIDERANDO:

I- Se presentaron **MARIA FABIANA CIAN, ESTELA MENDEZ CASTELLS, GEORGINA VALERIA ALEM, HERNAN ABEL ZÁRATE; DARIO RICARDO ERBETTA, CARMEN MEURER, TOBIAS DI PRETORO, CLAUDIA ANDREA NEUMANN, ABRAHAM ANTONIO ADRA, JUAN PABLO MIASSI, CRISTIAN LEONARDO ZABALA, FACUNDO SAMELA**, por derecho propio, con patrocinio letrado de la **Dra. GEORGINA VALERIA ALEM**, domicilio real denunciado y legal constituído, promoviendo formal ACCIÓN DE AMPARO en los términos del art. 1 de la Ley N° 8369 de Procedimientos Constitucionales, con el objeto de que se ordene dar respuesta al pedido de información pública ingresado por Mesa de Entradas del Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos el 11 de septiembre de 2023.

II- En síntesis, y a los efectos de argumentar sobre la **legitimación activa**, refirieron que son integrantes de una Asociación Civil (en formación) cuyo objeto social justifica el interés que expresan (cfr. <https://entrieriosincorruptcion.com/estatuto/>), que se presentaban en su condición de ciudadanos, en función de que el derecho de acceso a la información pertenece a toda la población sin distinción alguna que importe

-o pueda importar- una restricción o limitación para el goce del mismo; invocaron su derecho fundamental a acceder la información pública, destacando que "*[e]n materia de acceso a la información pública la legitimación activa es amplia, la información solicitada debe ser entregada sin necesidad de acreditar un interés directo para su obtención o una afectación personal*" (del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite en Fallos: 344:344); y citaron el Fallo del STJER, "SOLARI", que a su vez cita el fallo "Asociación Derechos Civiles el EN PAMI (dto. 1172/03) s/ amparo ley 16.986", fallo del 4 de diciembre de 2014, de la CSJN, y el criterio del art. 4 de la Ley Nacional de Acceso a la Información Pública, N.º 27275, en cuanto establece que "Toda persona humana o jurídica, pública o privada, tiene derecho a solicitar y recibir información pública, no pudiendo exigirse al solicitante que motive la solicitud, que acredite derecho subjetivo o interés legítimo o que cuente con patrocinio letrado"-.

A su vez, se expusieron sobre la **legitimación pasiva**, precisando que la acción se dirigía contra el Poder Judicial, Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos, a través de su presidenta, la Dra. Susana Medina.

Adujeron que a este órgano se le había solicitado el acceso a información pública, lo que fue denegado al omitir toda respuesta a esa requisitoria.

Entendieron que el STJER era idóneo sujeto pasivo de la acción, dado que la omisión manifiestamente ilegítima que denuncian es de su estricta incumbencia, y citaron los precedentes "SOLARI"; "AGASSE", y "M.M.A c/ Jefatura de Policía de Entre Ríos s Acción de amparo". Agregaron que el direccionamiento de la demanda al Estado Provincial, es una facultad -pero no un deber- del amparista, y citaron jurisprudencia.

Aseveraron que acreditaban -con la documentación- que el 11 de septiembre de 2023 presentaron ante el STJER de Entre Ríos, por mesa de entradas del área Asuntos Administrativos, nota solicitando el acceso a la INFORMACIÓN PÚBLICA; precisando que le solicitaban a la Sra. Presidente del STJ, Dra. Susana Medina, información de carácter público, relativa a la asignación de funciones como Vocales del STJER conforme al régimen de

subrogancias establecido en el art. 36 de la Ley Orgánica de Tribunales y normativa complementaria.

Afirmaron que habían solicitado, que en el término de 10 días, les proporcionen la siguiente información pública, que detallaron:

“1. Que se informara nominalmente el orden de subrogancias establecido de conformidad al art. 36 de la ley 6.902, desde el 1 de enero de 2021 hasta la fecha de contestación del requerimiento.-

2. Que se proporcionara copia del libro o cualquier otro registro de subrogancias de la Secretaría en lo Contencioso Administrativo del STJER, en el que consten las asignaciones de causa a vocales subrogantes del STJER, al menos, desde el 1 de enero de 2021 hasta el día en que se proporcione la información.

3. Se nos proporcione copia de todas las acordadas y resoluciones del STJER reglamentarias del art. 36 de la ley 6.902.”

Añadieron que también habían solicitado que la información en cuestión sea proporcionada a través de un sistema que permita el acceso a la información a cualquier ciudadano interesado, más allá de la notificación personal.

En relación a la **temporaneidad** de la acción, refirieron que se interpuso dentro del término hábil de 30 días desde que se produjo la omisión manifiestamente ilegítima, vale decir, desde que la información requerida a la Sra. Presidente del STJER no fue aportada a los peticionantes.

Reiteraron que la nota fue presentada en fecha 11 de septiembre de 2023, y se requirió la información en el término de 10 días hábiles -por analogía con el Decreto provincial N° 1169-, y atento a que otras normas fijan plazos más extensos para responder las solicitudes de acceso a la información pública (cfr. ley nacional N° 27.275, art. 11, que “Toda solicitud de información pública requerida en los términos de la presente ley debe ser satisfecha en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles”; Decr. N°58 HCDER del 21/12/06 “Reglamento general de Acceso a la información Pública de Entre Ríos”, que establece el plazo de 20 días hábiles en su art. 12), habían dejado transcurrir todos esos términos a efectos de dar por

configurada la omisión ilegítima, y de todas maneras, no obtuvieron ninguna respuesta.

Agregaron que la presente acción se interponía dentro del término legal de 30 días desde la ocurrencia del primer término posible para la configuración de la omisión ilegítima (10 días).

Fundamentaron que la vía escogida era la adecuada, conforme al texto expreso del artículo 56 -in fine- de la CER; e indicaron que así lo había entendido la CSJN que resolvió que debe tenerse en cuenta la "naturaleza de los derechos en juego", y en virtud que la ley N° 27.275 de Derecho de Acceso a la Información Pública, que establece "El reclamo promovido mediante acción judicial tramitará por vía del amparo...", y precisa que no podrá ser exigido el agotamiento de la vía administrativa ni serán de aplicación los supuestos de inadmisibilidad formal previstos en el artículo 2° de la ley 16.986" (art. 14). (Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite en Fallos: 345:1291). En el mismo sentido, indicó, se entendió en el precedente "BARRIONUEVO, Sandra Gisela C/ ENERSA S/ ACCION DE AMPARO".

Apuntaron que el derecho al acceso a la información pública se encuentra reconocido en las Convenciones Internacionales como un derecho humano integrante del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión (particularmente art. 19 del PIDCP, art. IV DADDH, y art. 13 CADH) y en la jurisprudencia de la CIDH (caso "Claude Reyes y ots.", párr. 77), por lo que la procedencia de la vía de amparo es indispensable para dar satisfacción a lo dispuesto en el art. 56 de la CER y art. 25 de la CADH.

Indicaron que tuvieron conocimiento, previo a la solicitud de acceso a la información pública, que las subrogancias de los miembros del STJ, en caso de recusación, excusación, licencia o vacancia, conforme se encuentra regulado en el art. 36 de la ley Orgánica del Poder Judicial, deberían estar consignadas en un documento llevado en la Secretaría respectiva del STJER, en el que se plasme un listado único para todas las causas que tramitan en la misma secretaría, de tal manera que las designaciones se realicen de manera sucesiva y controlable (cfr. informe de la Secretaria Alasino en la causa N 4244 "HARARI, MARÍA VALERIA Y OTROS C/ ESTADO PROVINCIAL

s/ ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD”).

Señalaron que de esa lista dependía la sumisión del sistema de designación de subrogantes para reemplazar a los Vocales de la máxima autoridad judicial de la provincia, a las reglas constitucionales de “juez natural”.

Agregaron que sólo si se cumplen rigurosamente las designaciones de subrogantes de manera objetiva y celosa de los tiempos y turnos, se habrá satisfecho esta condición del debido proceso, evitando todo riesgo de que las causas sean resueltas por “comisiones especiales”.

Señalaron que el interés público en el caso es explícito, dado que la designación de jueces subrogantes se halla vinculada a la garantía de juez natural, y tiene incidencia sobre la justicia independiente, consustancial a nuestra democracia, y a la conformación republicana de nuestra organización política, y la garantía del derecho a la jurisdicción independiente y a la conformación de uno de los poderes del Estado republicano, e invocaron los precedentes “Bertuzzi” y “Uriarte”, de la CSJN. Puntualizaron que la información que solicitaron, corresponde a datos en poder del STJER en cuanto organismo público en ejercicio de una función administrativa -con implicancia en garantías-, por lo que su conocimiento hace al ejercicio de un adecuado control social sobre la adecuación a normas, celeridad y diligencia con que las autoridades competentes cumplen con las obligaciones que el ordenamiento les impone.

Agregaron que esa información no implica develar ningún dato o contenido relevante de las causas judiciales en sí mismas, por lo que la privacidad o reserva de los justiciables no se vería en ningún caso afectada.

Aclararon que sólo habían solicitado el nombre y fecha de designación de los jueces en cada causa, y citaron el precedente “GARRIDO”, de la CSJN.

Reiteraron que el derecho al acceso a la información pública es fundamental en toda sociedad democrática y tiene una doble vertiente: como derecho individual de toda persona a buscar información y como obligación positiva del Estado de garantizar que se pueda acceder a la información solicitada o que, en su defecto, se reciba una respuesta

fundamentada cuando exista una restricción legítima.

Resaltaron que la CIDH ha destacado que el acceso a la información pública constituye una herramienta fundamental para evitar abusos de los funcionarios públicos, promover la rendición de cuentas y la transparencia, permitir el debate público y facilitar acciones ciudadanas para cuestionar, indagar y considerar si se está dando cumplimiento adecuado a las funciones públicas. (Corte IDH Caso "Claude Reyes y otros vs. Chile, sentencia del 19/9/2006, párrafos 86 y 87), citando doctrina, jurisprudencia y el Informe "Corrupción y Derechos Humanos" (aprobado el 6/12/2019) de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos -párrafos 217 a 239-.

Agregaron que el deber de proporcionar la información honra los compromisos asumidos por nuestro Estado Nacional, no sólo en los pactos y leyes antes mencionados, sino en particular en Octava Cumbre de las Américas, al suscribir el Compromiso de Lima sobre "Gobernabilidad Democrática frente a la Corrupción" (abril 2018, en especial párr. 2, 9 y 16).

Pese a este contexto, apuntaron, el STJER no sólo ha omitido publicar la información que solicitaron, sino que ni siquiera ha esgrimido razón alguna para hacerlo.

Agregaron que tomaron conocimiento de que el STJER habría dictado una Acordada modificando la regulación administrativa sobre la operatividad del régimen de subrogancias, en el Acuerdo General 16/23 punto 1 (que desconocen si es anterior o posterior a nuestro requerimiento), en el que se habría regulado un sistema informático de desinsaculación de vocales subrogantes, pero ese acuerdo, que pertenecería a la información solicitada en el punto 3 de la petición, tampoco se encuentra publicada.

Fundaron en derecho; hicieron juramento de no haber iniciado trámite judicial y/o administrativo alguno, con el mismo objeto; hicieron reserva del caso federal y ofrecieron prueba.

Solicitaron se haga lugar a la demanda, y se condene a la demandada, para que proceda a dar contestación -en el plazo que se considere razonable- al pedido de acceso a la información pública formulado el 11/9/23, en los términos allí referidos.

III- Considerando cumplidos *prima facie* los requisitos de

admisibilidad establecidos en la Ley 8.369, se resolvió librar el pertinente mandamiento a fin de que la accionada produzca el informe correspondiente, y conteste la demanda.

IV- Compareció la Dra. SUSANA ESTER MEDINA, Presidenta del STJER, a fin de producir informe y contestar la demanda.

En síntesis, apuntó que, conforme lo determina el Art. 1º de la Ley de Procedimientos Constitucionales, se requiere que el acto o hecho cuestionado, en forma actual o inminente, amenace, restrinja, altere, impida o lesione de manera manifiestamente ilegítima el ejercicio de un derecho o garantía implícito o explícito reconocido por la Constitución Nacional o Provincial, y que tal carácter de ilegítimo se da cuando el acto se realizó sin competencia o facultad y/o con inobservancia de las formas o límites constitucionales o legales, debiendo ello surgir de lo actuado, con grado de evidencia manifiesta, dentro del margen de apreciación que permite la naturaleza sumaria de la acción.

En función de lo afirmado, y de las constancias de autos, entendió que no se advertía la existencia de acto u omisión ilegítima por parte del STJER, que vulnere derechos o garantías de los y las amparistas y evidencien urgencia para su eventual restauración.

Indicó que cabía considerar que la parte actora explícitamente promueve una demanda de amparo genérico (art. 1, Ley 8369) -en los estrictos términos en que formula su pretensión-, resultado evidente que no deduce un especial amparo por mora (arts. 57, Const. de E.R. y 63, Ley 8369)-, por consiguiente, el objeto de su pretensión sería exactamente el mismo que el que impulsa su gestión, no concluida, en el ámbito administrativo del Poder Judicial con la presentación efectuada en septiembre de 2023.

Agregó que, de la demanda surgía, incontestable la identidad objetiva de las pretensiones articuladas en ambos procedimientos; lo cual coloca a la acción de amparo en clara situación de inadmisibilidad, de conformidad con el dispositivo del art. 3, inc. b, de la Ley 8369, y a la vez, revelaría la manifiesta falsedad de la declaración jurada sobre que no ha deducido acción o recurso, judicial o administrativo, persiguiendo el mismo objeto.

Señaló que la referida presentación dio inicio a las actuaciones caratuladas "Asociación Civil "Entre Ríos sin corrupción" S/Solicita Información Pública s/ Solicitud de Información Pública" (Expte. N° 49425-SSE N° 4109/2023), en trámite ante el Área de Asuntos Administrativos del STJER, y, en el marco del aquél procedimiento administrativo, se procedió a dar intervención a las distintas áreas técnicas del STJER a los fines que elaboren informes de su competencia; y que una vez producidos, se comunicaría a los requirentes, mediante acto administrativo correspondiente.

Apuntó que acredita lo afirmado la constancia del Sistema de Seguimiento que se adjuntaba, de la que surgía que el procedimiento se encontraba en trámite, a los efectos de hacer saber a los peticionantes los diversos medios en la cuales se encuentra publicada y a disposición la información tal como se pretendía.

Agregó que los aquí amparistas no realizaron presentación alguna, a efectos de consultar el estado del trámite ,-información obrante en las mismas-; y/o solicitar -de proceder- un pronto despacho, respecto del área correspondiente.

Precisó que la información requerida no ha sido denegada y sólo se está tramitando con la información que deben proporcionar las áreas y oficinas del Poder Judicial involucradas en el requerimiento del informe, y que el trámite se lleva a cabo sin dilación, y en los términos legales vigentes que, contrariamente a lo consignado en la demanda, no son los del Decreto N° 1169/05, toda vez que éste dispone su aplicación respecto de la Administración Pública Provincial centralizada y descentralizada, entes autárquicos, empresas del Estado, sociedades con participación estatal y todo ente público (cfr. Artículo 2°); es decir, no incluye al Poder Judicial y, por tanto, no le son aplicables los plazos para evacuar los pedidos de información que se formulen.

Por otro lado, refirió que, si la actora considerase -como surgía de la demanda- aplicable al caso la normativa de ese decreto y, a la vez, que se habría incumplido con lo requerido, el camino a recorrer no sería el de la acción genérica de amparo, sino precisamente la denuncia ante la Oficina

Anticorrupción y Ética Pública de Fiscalía de Estado, que es la encargada de recibir las denuncias que se formulen con relación al incumplimiento del decreto e informar a las autoridades responsables de cada organismo. (Artículo 18 Decreto N° 1169/05).

Añadió que la ilegalidad del acto lesivo -entendido éste en sentido amplio- debe aparecer de modo claro y manifiesto (cfr. MORELLO, Augusto M. y VALLEFIN, Carlos A., El amparo. Régimen procesal, 2a edición, Librería Editora Platense SRL, La Plata, 1995, pág. 30), y citó el precedente "OVIEDO", del STJER: "...quien demanda por medio del amparo debe alegar y demostrar que es titular del derecho que invoca y que el acto contra el que acciona adolece de ilegalidad manifiesta".

Transcribió los incs. a) y b) del art. 3 de la Ley de PC, sobre la inadmisibilidad del amparo, e indicó que, en el presente caso, la cuestión controvertida, -identidad de objeto-, refiere a una cuestión que fuera iniciada por los y las amparistas que se encuentra en trámite -realización de actos preparatorios-, para dar una respuesta que sea integral a su pedido de información (dictado del acto administrativo).

Y que aquello, demostraría la improcedencia formal y sustancial de la acción de amparo articulada y, señaló que correspondía disponer su rechazo, con expresa condena en costas.

Agregó que si bien la provincia de Entre Ríos no ha adherido a los términos de la Ley N° 27.275; y, en consecuencia, no existe un reglamento y/o procedimiento administrativo que establezca requisitos de forma y plazos legales para tramitar solicitudes de información pública aplicable al ámbito del STJER, el Alto Cuerpo desde hace tiempo se ha preocupado y ocupado de implementar como premisa en su política institucional, la publicidad y transparencia activa de todos los actos de gobierno y función administrativa, ejercidas en el marco de las facultades establecidas en el artículo 204 de la Constitución de la Provincia, estableciendo una verdadera y auténtica política judicial de puertas abiertas.

Acotó que el Alto Cuerpo adhiere plenamente los principios y estándares constitucionales que se garantizan en el artículo 13 de la Constitución Provincial, esto es, la transparencia en la gestión pública, el

acceso a la información pública y la promoción de la participación ciudadana.

En tal sentido, señaló que se han delineado e implementado diversas acciones institucionales a los fines de garantizar el acceso a la información por parte de la ciudadanía, por ejemplo: la instauración de la notificación electrónica; el expediente digital, entre otros tantos programas de gestión.

Reiteró que entendía inviable la pretensión de los amparistas, en cuanto no existe una manifiesta y grosera vulneración en el derecho invocado, teniendo en cuenta que gran parte de la información en cuestión se encuentra disponible para toda la población en general mediante la página oficial del STJER (www.jusentrerios.gov.ar); y, por otra parte, surge de la compulsa de las actuaciones obrantes en el procedimiento administrativo impetrado, que se encuentra en trámite ante las áreas competentes, a los efectos de dar una respuesta integral a lo solicitado.

Indicó que no existía el perjuicio alegado por los accionantes, que no han determinado de manera clara y concreta; mucho menos han probado que exista lesión manifiestamente ilegítima de derechos y garantías constitucionales y convencionales invocados.

Señaló que los amparistas fundamentan la acción exclusivamente en el mero transcurso del tiempo (la presentación fue hace poco más de un mes), invocando plazos inoponibles por las razones ya analizadas y, en la supuesta omisión arbitraria del STJER en brindar la información interesada, alegando genéricamente la vulneración de derecho a obtener información pública en los términos pretendidos.

Indicó que la alusión a una posible arbitrariedad y afectación del juez natural de los ciudadanos, no resulta suficiente para acreditar un perjuicio real y concreto.

Reiteró que no ha existido ilegitimidad, ni arbitrariedad en el proceder de STJER, porque nunca se negó la información interesada por los amparistas, por el contrario, gran parte de la información interesada se encontraba a disposición ante la Secretaría en lo Contencioso - Administrativo y Asuntos Judiciales del STJER y en la página oficial del Poder

Judicial:(links:<https://www.jusentrerios.gov.ar/institucionales/constancia-acuerdo-general-n-16-23-del-27-06-23-pto-1-art-36-lopj/>), y de la sola compulsa de las referidas actuaciones ("Asociación Civil "Entre Ríos sin corrupción" S. Solicita Información Pública S/ Solicitud de Información Pública" (Expte. n.o 49425-SSE N° 4109/2023).

Reiteró que el amparo no resulta ser la vía idónea a tal fin, porque el objeto de acción ya fue realizado mediante un reclamo administrativo, no verificándose, ni acreditándose en el caso una lesión actual o inminente al derecho de los amparistas que permita acudir a esta vía excepcional, debiendo recurrirse a la vía administrativa a fin de obtener la respuesta a lo aquí solicitado (art. 3 inc. a) de la Ley 8369) y ello a fin de evitar que se desvirtúe esta acción excepcional, extraordinaria y heroica.

Ofreció prueba, fundó en derecho, hizo reserva del caso federal, y solicitó se rechace la acción, con costas.

V- Se presentaron, asimismo, los Dres. SEBASTIÁN M. TRINADORI, Fiscal Adjunto de la Fiscalía de Estado de la Provincia de Entre Ríos; y MATÍAS DANIEL LUNA, integrante del cuerpo de profesionales del organismo, y manifestaron adhesión al escrito presentado por el Poder Judicial de Entre Ríos a través de la Presidenta del STJ.

VI- A fin de obtener un mejor conocimiento, y en el marco acotado que presupone la presente acción, se dispuso solicitar el expediente iniciado por la presentación que efectuaran los amparistas, ante la mesa de entradas del Área de Asuntos Administrativos del STJER, el que fue acompañado en tiempo y forma por la accionada.

Compareció la actora, en virtud de la vista conferida de la prueba producida, mediante presentación de fecha 30/10/2023 e indicó que, a partir de la puesta a disposición ordenada en el marco de la presente, habían tomado conocimiento de la documental consistente en las actuaciones administrativas N°4169/2023 "ASOCIACIÓN CIVIL ENTRE RÍOS CORRUPCIÓN S/ SOLICITA INFORMACIÓN PÚBLICA", de las que no habían tenido noticia con anterioridad.

Indicaron que de la lectura de las mencionadas actuaciones observaban que allí se recabó la mayor parte de la información que

solicitaron oportunamente, pero que no les fue proporcionada.

Repararon, sin embargo, en ciertas omisiones que advirtieron, relativas al plazo solicitado (faltaba la información sobre ciertos meses); relativas a ciertas designaciones, que no lucían correlativas, y listados de vocales incompletos.

Advirtieron, además, que no obraba copia del Acuerdo General N° 16/23 del 27/06/23 Punto 1° que -según se informa- aprueba el reglamento de fs. 70, que habían pedido en el punto 3 del petitorio, y agregaron que no tenían cómo saber si la información aportada era integral, indicando que ciertos vocales estuvieron excluidos del sistema de subrogancia más tiempo que lo consignado en la Acordada, que identificaron, por lo que inferían que podría existir otras resoluciones relacionadas.

Agregaron que su interés no sólo se limitaba a conocer los datos solicitados, sino, a su vez, aumentar los niveles de transparencia en la información pública, en razón de lo cual, requerían que la información sea proporcionada a través de un sistema que permita el acceso a la información de cualquier ciudadano interesado, lo que ha sido satisfecho sólo de modo parcial, mediante la publicación de la reglamentación de fs. 70 y un extracto del Acuerdo General. N° 19/21.

Solicitaron, en consecuencia, se dicte sentencia haciendo lugar a la acción, con condena en costas a la requerida.

Por último, la accionada presentó Informe de la Dra. Patricia Alasino, acompañando documental relativa a las omisiones que apuntaran los actores al evacuar la vista que se les corriera.

VII- 1) En estado de resolver la cuestión, me parece oportuno reseñar el fundamento del derecho que los amparistas refieren vulnerado, a los fines de delinear el alcance de lo que debe resolverse, en especial, atendiendo a la contestación de la demandada, a la prueba producida, y a la última presentación que ha realizado la actora.

Originalmente, la Asociación Civil en formación "Entre Ríos sin corrupción" interpuso una acción de amparo, señalando que, en su condición de ciudadanos les asistía el derecho de acceso a la información pública, e invocaban que ello no requiere acreditación de interés directo

alguno.

Según Marcela Basterra, en *El Derecho a la Información y el Amparo Informativo* (disponible en <https://marcelabasterra.com.ar/wp-content/uploads/2016/11/El-Derecho-a-la-Información-y-el-Amparo-Informativo.pdf>), el reconocimiento del derecho a la información es un derecho derivado del derecho a la libertad de expresión y ambos derechos son dos caras de una misma moneda, y su base normativa sería el art. 13 de la DADH, que establece el derecho de buscar y recibir información. Dentro de recibir y difundir información, se encuentra tutelado el derecho a ser informado, y correlativamente, la obligación de brindar información. A su vez, señala que la Corte IDH ha afirmado que la protección y promoción de un concepto amplio de libertad de expresión, es la piedra angular de la existencia de una sociedad democrática, considerada indispensable para la formación de la opinión pública. Y, sintetizando precedentes de la Corte IDH, y sus opiniones consultivas (Corte IDH, "La Colegiación Obligatoria de Periodistas"- Opinión Consultiva OC-5/85 del 13/11/85. Serie A No - Corte IDH, Caso "Herrera Ulloa v. Costa Rica", Sentencia de 2/7/2004. Serie C No. 107.), señala: "*En síntesis, el Tribunal ha considerado que; 1) una sociedad bien informada es sinónimo de una sociedad libre, 2) el derecho de libre expresión y acceso a la información, evidencian la importancia de la transparencia de las actividades estatales, las que favorecen a su vez el control ciudadano, 3) los medios de comunicación social juegan un rol esencial como vehículos para el ejercicio de la dimensión social de la libertad de expresión, por lo que es indispensable que tengan acceso a las diversas informaciones y opiniones, 4) supone, que una sociedad bien informada propicia y robustece el debate público.*

El derecho a la información, completa y moderniza el derecho a la libertad de expresión. Sin embargo, no deben confundirse ambos conceptos. Se advierte que la textura normativa del artículo 13 de la Convención, cuando establece que la libertad de expresión comprende; la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole (...); al describir la posibilidad de buscar y recibir por un lado, y difundir por

el otro, sugiere claramente la existencia de dos caras de una misma moneda y como consecuencia, así lo ha adoptado la jurisprudencia del Tribunal Internacional”.

A la vez, analizando la ley nacional de Acceso a la Información Pública N° 27.275, María Angélica Gelli (disponible en La Ley 27/09/2016 - La Ley 2016/E1040), nos señala que esta ley demoró largo tiempo en sancionarse, pero que tiene su base, no solamente en las normas constitucionales que fundaban la obligación de dar publicidad a los actos de gobierno, propio de una república democrática, sino también en el derecho a la información expresamente establecido en la CADH “Conocer para controlar, petitionar para corregir eventuales decisiones públicas equivocadas, y a fin de elegir o mudar las elecciones políticas, favorecen el desarrollo de democracias genuinas”.

La autora reseña, en la publicación, cuatro sentencias trascendentes que convalidaron el derecho de acceso a la información pública de la CSJN, dictadas entre 2012 y 2016. En ellas, se establecieron los principios que rigen el derecho a la información y la doctrina esencial acerca de las características del obligado a rendir la información, aunque en términos estrictos, un ente estatal; la calidad del dato, y la legitimación amplísima reconocida a “cualquier integrante de la comunidad”. Señala que esta doctrina de la Corte es pertinente aún después de la sanción de la ley, ante eventuales disposiciones que resulten ambiguas.

Y si bien, como acertadamente señala la demandada, la provincia no ha adherido a los términos de la ley 27.275, y, en consecuencia “no existe un reglamento y/o procedimiento administrativo que establezca requisitos de forma y plazos legales para tramitar solicitudes de información pública aplicable al ámbito del STJER”, ello se circunscribe al ámbito procedimental y de aplicación, que la misma ley señala, pero no a los principios establecidos, tanto en la ley, como en la doctrina de la CSJN, respecto del acceso a la información. Por otra parte, esos principios han sido invocados, con acierto, por los mismos fallos del STJ, entre ellos “Barrionuevo, Sandra c/ ENERSA - ACCIÓN DE AMPARO”, voto del Dr. Giorgio, que conformó la mayoría.

Allí se menciona la presunción de publicidad; transparencia y máxima divulgación; informalismo, máximo acceso; apertura; disociación, no discriminación; máxima premura; gratuidad; control; responsabilidad; alcance limitado de las excepciones; facilitación; y, buena fe; "todos estos principios resultan, habiendo sido desprendidos de la CN, y en función de los lineamientos trazados por la Corte Nacional, de aplicación local, dentro de los cuales se destaca, en lo que aquí interesa, el *in dubio pro petitor*, que establece expresamente (con cita a la ley) que "la interpretación de las disposiciones de esta ley, o de cualquier reglamentación de derecho de acceso a la información debe ser efectuada, en caso de duda, siempre en favor de la mayor vigencia, y alcance del derecho a la información".

A su vez, esta ley, entre los principios destacados en su art. 1, aclara que el principio de transparencia, y máxima divulgación, implica "toda la información en poder, custodia, o bajo control del sujeto obligado, debe ser accesible para todas las personas", y también el principio de no discriminación, que precisa que "se debe entregar información a todas las personas que lo soliciten, en condiciones de igualdad, excluyendo cualquier forma de discriminación y sin exigir expresión de causa o motivo para la solicitud". Y el de máxima premura, se completa en la ley con la indicación de que "la información debe ser publicada con la máxima celeridad y en tiempos compatibles con la preservación de su valor".

Destaco todas estas consideraciones generales sobre los derechos en juego en las presentes, como presuntamente vulnerados, porque hacen a la admisibilidad de la acción, dado que la demandada reclama en el acápite "inexistencia de daño" el rechazo de la acción por entender que el amparo no es la vía idónea para el fin que persigue la actora, ya que no se ha verificado, ni acreditado, una lesión actual, ni un daño efectivamente sufrido, ni se ha acreditado un perjuicio real y concreto, sino que se ha limitado a alegar genéricamente la vulneración del derecho a obtener información pública.

Sin embargo, a la luz de la descripción del derecho a la información, y de los alcances de la Ley de Procedimientos Constitucionales - arts. 1 y 3-a)-, esta argumentación sobre la inadmisibilidad de la acción no puede ser

atendida.

Este es el mismo sentido que está presente en el voto mayoritario del precedente "BARRIONUEVO", del STJ, aludido anteriormente.

Sumado a ello, debe tenerse presente que según las razones y los motivos que inspiraron la la ley de acceso a la información pública, esta se piensa en razón de un triple objetivo: garantizar el efectivo ejercicio del derecho a la información pública, promover la participación ciudadana, y la transparencia de la gestión pública: en este punto, la finalidad es *instrumental* - Gelli, op.cit-.

La parte actora ha esgrimido que su interés es público, y las disposiciones del art. 13 de la Constitución Provincial, y en especial, las disposiciones del art. 56, que novedosamente con respecto a la nacional, establece la procedencia de la acción cuando se desconociera o violara el derecho de libre acceso a la información. Esta cuestión no es negada por la demandada, sin perjuicio de su señalamiento de la falta de perjuicio concreto en el caso.

VII- 2) A esta altura, entiendo es innecesario dirimir si la acción que intenta la Asociación Civil " Entre Ríos sin corrupción", es una acción de amparo por mora o es un amparo genérico, si la demandada ha incurrido efectivamente en mora, o si le ha negado ilegítimamente, por omisión en la contestación, el acceso a la información que reclama.

La cuestión no es simple, sin perjuicio de que no hace a la resolución final de la presente, atento a las posturas que las partes han tomado.

En efecto, en la demanda, lo que parece desprenderse del petitorio, es que la pretensión que trasuntan estaría en el marco de un amparo por mora. Así, se solicita a esta magistrada que "*oportunamente, haga lugar a la demanda, condenando a la demandada, para que proceda a dar contestación -en el plazo que se considere razonable- al pedido de acceso a la información pública formulado el 11/9/23, en los términos allí referidos*".

Lo solicitado ante el Área de Asuntos Administrativos del STJER no coincidía, entonces, con las concretas peticiones que realizaba por vía de amparo: solicitaba se le ordenara a la demandada (STJER) a que en un plazo determinado, que la suscripta considerara razonable, contestara lo

que se le había pedido oportunamente, el 11/9/23.

Ello así, no dejo de advertir dos cuestiones: una, que como se desprende de la contestación de la demandada, no entiende la presente como un amparo por mora; y dos, que conforme surge de la demanda y la documental presentada por la actora, ésta, luego de aquella presentación ante el Área de Asuntos Administrativos del STJER en la que le otorgara un plazo a la demandada (de diez días hábiles), no presentó equivalente alguno a la instancia a la autoridad remisa, que dispone el art. 63 de la ley de procedimientos constitucionales -Amparo por mora-.

Tampoco dejo de advertir que la demandada considera que el objeto de la pretensión es idéntico al pedido que oportunamente la actora le hiciera como pedido de información, lo que no sólo no fue negado por la actora en oportunidad de que le fuera puesta a disposición la documental en poder de la demandada, sino que parece así asumirlo, realizando otras consideraciones sobre presuntas ausencias en esta información.

Así, también advierto que la demandada le dio trámite a su petición, no denegó el pedido, al punto que conforma el expediente que luego le fuera requerido en la apertura a prueba de las presentes; y que si bien el estado de ese trámite, como señala la demandada, podía ser consultado virtualmente por la actora o por cualquier ciudadano en la página oficial del STJER, el contenido de esa información no era asequible por ese medio, y se paralizó hace más de un mes sin ofrecérselo a la peticionante.

Ahora bien, como dije, tanto la demandada como la actora parecen estar discutiendo en base a un amparo genérico, atento a la contestación de la vista que hace en el día de la fecha la Asociación Civil que interpuso el amparo, y atento a la expresión que en la contestación de la demanda hace la Sra. Presidenta del STJER, en su página 2.

Puesto en conocimiento de la parte actora el expediente con la información requerida, Nro. 0041169/2023, ésta realiza consideraciones que escapan al objeto de la presente, sobre por qué considera que hay irregularidades en las designaciones de los subrogantes, en las exenciones de designación de determinados vocales, o en la puesta a disposición de la acordada que dispuso la modificación del art. 36 de la LOPJ. En este punto,

debe señalarse que el contenido mismo del pedido que oportunamente hizo la actora, parece haberse relacionado con ese punto en particular -la modificación a dicho artículo-, y la documental arrimada por la demandada contiene la parte pertinente al respecto. Todas esas observaciones, en conjunto, no hacen al objeto de la presente, y ello, sin perjuicio de lo que a posteriori la demandada adjuntó como documental (que la actora pudo visualizar en el expediente virtual), que aclaraba esos aspectos respecto de los que oponía reparos. Serán materia de lo que decida hacer la actora con esa información, pero es claro que es ajena a la presente acción de amparo.

Con relación a que la información sea proporcionada a través de un sistema que permita el acceso a cualquier ciudadano interesado, entiendo que también escapa al objeto de la pretensión de acceso a la información; conforme a las disposiciones de la ley invocada por la propia actora, *"la información debe ser brindada en el estado en el que se encuentre al momento de efectuarse la solicitud, no estando obligado el sujeto requerido a procesarla o clasificarla"*- art. 5 de la ley 27275-, criterio además, sentado en los fallos antes señalados.

Ello así, más allá de estas vicisitudes, entiendo según se desprende del derrotero de la presente, y de lo que dicen ambas partes, el objeto de la presente se encuentra satisfecho.

La información que solicitó la actora oportunamente, ha sido puesta a disposición por parte de la demandada, que realizó actos previos, contenidos en un expediente, enderezados a darle respuesta a esa información, sin perjuicio de que a la fecha de vencimiento del plazo para el amparo, la actora no se había reunido con ella.

Entonces, considero que se ha satisfecho el motivo que llevó a la actora a interponer el amparo, resultando evidente, entonces, que el planteo aquí articulado ha perdido vigencia al haber desaparecido la cuestión que debía ser dirimida por este órgano jurisdiccional, por lo que sólo cabe declarar abstracta la cuestión propuesta, siguiendo así la doctrina sentada por esta Sala in re "RODRÍGUEZ" -sent. del 06/04/15- y la Sala Nº 1 de Procedimientos Constitucionales y en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia en el sentido que tal abstracción "obsta a un pronunciamiento

judicial específico, ya que éste no puede convertirse en una mera exposición teórica, consultiva o académica respecto a los temas arrimados por las partes" (en "CLUB ATLETICO MARIA GRANDE", L.S.1990, Fº 252; "VELAZQUEZ, JULIO CESAR", L.S.1992, Fº 280, "VERZEÑASSI, Sergio Daniel y otros c/ S.G.P.E.R. S/ ACCIÓN DE AMPARO AMBIENTAL", L.S. 2004).-

VIII- En relación a las costas, por las consideraciones precedentes, estimo que es justo declararlas por su orden.

IX- Finalmente, en relación a los honorarios profesionales de la Dra. GEORGINA VALERIA ALEM, los mismos corresponden ser determinados en atención a la naturaleza del objeto de la acción de autos, la labor profesional desarrollada y el resultado obtenido, y en el entendimiento que la mensuración de los mismos debe llevarse a cabo a través de una razonable aplicación al caso de las pautas generales previstas en el art. 3 incs. b, c, d, e, f, g y k, 12, 30, 91, ss. y ccs. de la ley 7.046., considero justo determinarlos en un total de 50 juristas, equivalente a pesos doscientos cinco mil (\$205.000).

En cuanto a los honorarios profesionales de los Dres. Sebastián Trinadori y Matías Luna, y atento a la personería acreditada en autos, no corresponde su regulación, a tenor de lo dispuesto por el art. 15 de la Ley 7046.-

Por lo expuesto,

SE RESUELVE:

I.- DECLARAR ABSTRACTA la cuestión planteada por la parte actora contra el Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos.-

II.- DECLARAR LAS COSTAS POR SU ORDEN, Art. 20 Ley 8369.

III.- REGULAR los honorarios profesionales de la Dra. GEORGINA VALERIA ALEM, en la suma de pesos doscientos cinco mil (\$205.00), equivalentes a un total de 50 JURISTAS, a valor de pesos (\$4100) cada unidad arancelaria -arts. 3 incs. b, c, d, e, f, g y k, 12, 30, 91, ss. y ccs. de la ley 7046.

IV.- NO REGULAR los honorarios profesionales de los Dres. Sebastián Trinadori y Matías Luna, atento a la personería acreditada en autos (art. 15

de la Ley 7046).-

V.- PROTOCOLICÉSE, REGÍSTRESE, NOTIFIQUESE, CUMPLASE y oportunamente ARCHÍVESE.

DRA. MARCELA BADANO

-Vocal de la Cámara de Casación Penal-

Existiendo regulación de honorarios a abogados y/o procuradores, cumpliendo con lo dispuesto por la Ley 7046, se transcriben los siguientes artículos:

Art.28: Notificación de toda regulación:"Toda regulación de honorarios deber notificarse personalmente o por cédula. Para el ejercicio del derecho al cobro del honorario al mandante o patrocinado, la notificación deber hacerse en su domicilio real. En todos los casos la cédula deber ser suscripta por el Secretario del Juzgado o tribunal con transcripción de este artículo y el artículo 114 bajo pena de nulidad. No será necesaria la notificación personal o por cédula de los autos que resuelvan los reajustes posteriores que se practiquen por aplicación del art. 114".-

Art.114: Pago de honorarios."Los honorarios regulados judicialmente deberán abonarse dentro de los diez días de quedar firme el auto regulatorio. Los honorarios por trabajos extrajudiciales y los convenios por escrito cuando sean exigibles, se abonarán dentro de los diez días de requerido su pago en forma fehaciente. Operada la mora, el profesional podrá reclamar el honorario actualizado por aplicación del índice previsto en el Art. 29 desde la regulación y hasta el pago, con más un interés del 8% anual. En caso de tratarse de honorarios que han sido materia de apelación, sobre el monto que quede fijado definitivamente en instancia superior, se aplicará la corrección monetaria a partir de la regulación de la instancia inferior. No será menester justificar en juicio los índices que se aplicarán de oficio por los Sres. Jueces y Tribunales".-

Ariel N. Avellaneda

**Director de OGA de Paraná
Cámara de Casación Penal
-Sala I-**